



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00237 00
Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luis Fernando Castañeda Pérez y otros.
Demandado	Jhon Jairo de Jesús Corrales Velásquez y O.
Sentencia	Nro. 039
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

Sentencia escrita (Art. 373 #5 C.G. del P.)

Anunciado el sentido de fallo, el pasado 2 febrero de la presente anualidad, se profiere por escrito la decisión en primera instancia, dentro del presente proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual originada en accidente de tránsito y promovida por Luis Fernando Castañeda Pérez, Luz Amalia Pérez Muslaco y Yennifer del Carmen Castañeda Pérez, en contra de Jhon Jairo de Jesús Corrales Velásquez, Antonio Dumit Barrero, Empresa de Taxi Belén S.A.S y Mundial de Seguros S.A.

Teniendo presente que la parte demandante, en audiencia del 19 de octubre de 2023, manifestó interés en desistir de las pretensiones elevadas en representación de Jesús Salvador Castañeda Jaramillo y Wilmar Emilio Castañeda Pérez; la decisión desatará las pretensiones de los demás codemandantes.

Se encuentran acreditados en este proceso los presupuestos procesales para dictar sentencia de primer grado, y no se avizoran causales de nulidad que afecten el trámite, por lo que es válido pasar a resolver.

Teorías del litigio:

De la parte demandante: El día 18 de marzo de 2017, en la carrera 52 número 80-93, jurisdicción del municipio de Itagüí (Ant), se presentó un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados, Luis Fernando Castañeda Pérez y John Jairo de Jesús Corrales. El primero en calidad de conductor de la motocicleta de placa HPY-50E y el segundo, en condición de conductor del automotor tipo taxi de placas WDW 827. Éste último pasó por alto la señal de no estacionar y de manera repentina e imprudente detuvo su automotor en la vía, provocando la colisión con aquel, y ocasionando con ello, a Luis Fernando Castañeda Pérez, una serie de daños para los cuales se solicita resarcimiento y que están representados en las lesiones físicas y psicológicas que originó el choque vehicular; en la cesación del lucro percibido a razón de su actividad como domiciliario de un supermercado; en los desembolsos económicos que se vio obligado a realizar, por efecto del transporte y citas médicas; y en la afectación de carácter moral tanto para él, como víctima directa, como para sus familiares.

De la parte demandada:

Empresa de Taxis Belén S.A.S.: Se opone a los hechos y a las pretensiones de la demanda y formula con su defensa, las excepciones de mérito denominadas, ausencia probatoria de las condiciones de modo y lugar de la responsabilidad alegada; no presunción del nexo de causalidad; convergencia o concurrencia de actividades peligrosas; ausencia de certeza y excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales; ausencia de la calidad de guardián intelectual de la actividad peligrosa en empresa de Taxis Belén S.A.S; hecho exclusivo de la víctima y concurrencia de responsabilidades. Objeta la estimación jurada.

Compañía Mundial de Seguros S.A.S.: Es demandada directa y llamada en garantía y obrando en ambas calidades, se opone a los hechos y a las pretensiones de la demanda y formula con su defensa, las excepciones de mérito denominadas prescripción; inexistencia de las obligaciones demandadas, a cargo del conductor del vehículo tipo taxi y por ende, inexistencia de la obligación de pago, a cargo de la aseguradora; límite asegurado, que alcanza hasta 60 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, en caso de una condena; culpa exclusiva de la víctima, ya que fue Luis Fernando Castañeda Pérez quien no guardó la distancia de ley y colisionó de manera violenta con la parte posterior del vehículo asegurado, siendo esto la causa única y definitiva de la ocurrencia del accidente; concurrencia de responsabilidades, ya que fue Luis Fernando Castañeda Pérez quien no guardó la distancia de ley y colisionó de manera violenta con la parte posterior del vehículo asegurado, contribuyendo con esto, a la ocurrencia del accidente. Objeta la estimación jurada.

Antonio Dumit Barrero, no presentó contestación a la demanda.

John Jairo Corrales Velásquez, no presentó contestación a la demanda.

Problemas jurídicos: ¿Los derechos reclamados han prescrito ?, ¿Los daños reclamados por la parte actora, se produjeron como consecuencia exclusiva, excluyente y propiciada por alguno de los conductores implicados ?, ¿Existió incidencia causal de los dos conductores en el resultado dañoso?

De concluirse que la parte actora debe ser indemnizada, entrará a determinarse si el monto de los perjuicios, se ajusta a los lineamientos definidos por la jurisprudencia.

Decisión del Despacho: Esta agencia judicial accederá parcialmente a las pretensiones de la actora, ya que el daño reclamado fue consecuencia del comportamiento concurrente de los dos conductores implicados.

Para dilucidar la controversia se procederá, en primer término, con la delimitación del marco jurídico que interesa a la responsabilidad civil que originó el presente litigio.

Consideraciones:

Prescripción del derecho a reclamar condenas de responsabilidad civil extracontractual: Antes de entrar a resolver el mérito del litigio que se puso en consideración del Despacho, debe acotarse que siendo el presente, un asunto al que se aplica la teoría de la guarda material y jurídica de una de las cosas con las que se perpetró el siniestro; la responsabilidad del conductor y

propietario del vehículo tipo taxi junto con la de la empresa afiliadora y de la compañía aseguradora es de carácter directo; en consecuencia todos los partícipes de la relación quedan cobijados bajo la denominación de responsables directos, lo cual conduce a que los derechos que habrán de hacerse valer frente a estos, se rigen por la prescripción de diez (10) años contemplada en el artículo 2536 del Código Civil. Como no fungen como terceros responsables, no están sometidos al término prescriptivo reglado en el artículo 2538 de la misma obra.

Así las cosas, no prospera esta excepción propuesta por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y se pasa al examen de fondo del asunto.

De la responsabilidad civil en concurrencia de actividades peligrosas: En primer lugar, debe advertirse que las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, tienen cabida en todos aquellos eventos en los que una persona ha inferido daño a otra, en su persona o en sus bienes y que, por lo mismo, es obligada a indemnizarle, aun sin vinculación contractual que los una. Esto, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C.C, de la que se desprende que los elementos basilares son (i) un hecho dañoso, (ii) el daño, (iii) el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso y finalmente, (iv) la culpa del autor de ese hecho dañoso -demandado-; los que deben ser demostrados por quien los alega, de cara a las reglas de carga de prueba que ordena el artículo 167 del C. G. del P., a menos que la culpa se presuma. Cuando estamos en el terreno de la responsabilidad general, quien alega la responsabilidad y solicita resarcimiento, debe probar todos los elementos citados.

Ahora bien, cuando entramos al escenario de las actividades cuyo ejercicio conlleva un riesgo o peligro tanto para quien las realiza o las ejecuta, como para terceros, es decir, el de las actividades peligrosas; la víctima que pretende ser indemnizada y que no participó, ni hizo aportes a la peligrosidad de dicha actividad, está obligada a demostrar que la causa del daño, fue consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba el demandado. Establecida la peligrosidad de la actividad y la relación causal entre ésta y el daño, la culpa del demandado queda presumida y para liberarse de ella, éste último debe probar que el daño se produjo por una causa extraña. Las actividades peligrosas originan una culpa que se presume.

Con todo, las reglas probatorias precedentes, adquieren una modulación adicional cuando quien se dice víctima, participa, al igual que su demandado, de la actividad peligrosa que lo damnificó; es decir, cuando en el escenario del siniestro no solo intervino el encausado sino el que acciona para clamar reparación. Emerge, para estas situaciones, un régimen de cargas que, debe decirse, atravesó distintas y pretéritas disquisiciones jurisprudenciales, pero que en la actualidad es pacífico en el punto, a partir de la sentencia pronunciada del 24 de agosto de 2009 por la Sala Civil de la Corte Suprema, que estableció que en eventos, donde los litigantes protagonicen la situación damnificante; la presunción de responsabilidad, sigue siendo la especial por actividades peligrosas pero debiendo el juzgador determinar, el modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, la asimetría de las actividades peligrosas sus características, complejidad, magnitud del peligro, riesgos específicos y, en especial, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, es decir, cuál conducta fue la causa determinante del accidente que produjo el daño; cuál funge como causa eficiente del mismo y, en caso de que ambas lo fueran, la incidencia de cada una de ellas en la causa del daño, lo que implicaría una asunción por ambas partes de los daños, con la consiguiente reducción proporcional del monto a indemnizar por el demandado, o su exoneración si la actividad o conducta determinante del daño fue de la víctima. Es un régimen al que le importa el actuar de los participantes y no se enfoca exclusivamente en el daño.

Dicha providencia, fue objeto de «*aclaraciones y precisiones*» posteriores por parte de la propia Corporación; una de las cuales se halla en la sentencia del 26 de agosto de 2010, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, cuyo texto precisó que efectivamente, el fundamento de la imputación de la responsabilidad que de estas se deriva, sigue siendo subjetivo, es decir de culpa, y ello lo demuestran justamente, todos los detalles que debe examinar el Juzgador al momento de definirla. Ésta es una hipótesis en la que el sentenciador, está forzado a examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño; debe valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, en aras de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los intervinientes, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil; lo cual,

como se observa solo es posible en el terreno de la culpabilidad y no en el de la responsabilidad objetiva (cuyo ejemplo clásico sería el pago del SOAT o de la indemnización que origina la calificación de pérdida de capacidad laboral de más del 5% y cuyo responsable es la Administradora de Riesgos Laborales); para el que importa tan solo el daño sin las aristas relatadas.

Posteriormente, se destacó la importancia que tuvo en el análisis de la responsabilidad cuando de encuentro de actividades peligrosas se trata, indicando que: *«La importancia de ese fallo se concreta, entonces, en haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil»*. **(Sentencia de Casación Civil del 18 de diciembre de 2012. Rad. 76001-31-03-009-2006-00094-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez).**

Colofón de lo expuesto, resulta un contrasentido que la víctima tenga que demostrar una culpa del agente para así establecer la responsabilidad, pues si la accidentabilidad y el riesgo son inherentes a una actividad, eso mismo hace pensar que todo daño que se cause en desarrollo de la misma bien puede atribuirse, al menos en línea de principio, a quien así se desempeñaba, habida cuenta que el agente no solo pone en marcha un automotor, sino que también echa a andar riesgos inconmensurables. A lo que se suma, que tan aquilatada evolución jurisprudencial no puede dejarse de lado, sin más, bajo el trivial argumento que cuando el daño resulta del ejercicio de actividades peligrosas que desarrollan tanto el demandado como la víctima, al darse cita allí sendas presunciones, la consecuencia no sea otra que la eliminación de ambas, para que las cosas, como al principio, queden en el escenario de la culpa probada.

Así mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019 (Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), la Corte indicó que

«(S)i bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño

por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”¹. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”², **doctrina hoy predominante**³».

Al respecto, señaló además la Corte que se:

«(...) [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta)».

Caso concreto:

No admite discusión la ocurrencia del hecho. Documentado y admitido en la fijación del litigio se encuentra que el día 18 de marzo de 2017, en la carrera 52, No. 80-93, jurisdicción del municipio de Itagüí (Antioquia), se presentó el accidente de tránsito que involucró el actuar de los litigantes del proceso: Luis Fernando Castañeda Pérez, en calidad de conductor de la motocicleta de placa HPY-50E y Jhon Jairo de Jesús Corrales, en condición de conductor del vehículo tipo taxi de placas WDW827. Así mismo se constató documentalmente, que para el momento del siniestro, la propiedad del

¹ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

² Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

³ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

automotor se hallaba bajo la titularidad de Antonio Dumit Barrero y que la actividad de transporte público, fue desplegada por el conductor Corrales Velásquez, en el marco del contrato laboral a que dio lugar el contrato de afiliación previamente suscrito entre el propietario y la sociedad Empresa de Taxis Belén S.A.S.; entidad que, a su vez, amparó los riesgos de lesiones a bienes o personas, con el contrato de seguro y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público versión clausulado 10-02-2020-1317-p-06-ppsus10r00000013-d001, con la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Una la primera verdad sobre la responsabilidad de los implicados, emanó del procedimiento contravencional que se desplegó ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí (Antioquia), y que yace en la resolución número 4814 del 25 de julio de 2017, que *“...para el momento de la colisión, el vehículo 2 (el taxi de servicio público), se encontraba estacionado en la vía de la carrera 52, como se puede apreciar en el croquis, elaborado bajo la gravedad de juramento, violando con ello, el conductor número 2, el artículo 75 del Código Nacional de Tránsito que dice que “en vías urbanas, donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo en el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada, no menos de 30 centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección. Artículo 76. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares donde las autoridades de tránsito lo prohíban, por todo lo anterior, cuando el conductor del vehículo, realiza la maniobra de estacionar en esa misma dirección, se aproxima el conductor del vehículo número 1 que es quien lo impacta en la parte trasera cuando el conductor del rodante número 2, se detiene en un lugar prohibido...”*

Sin embargo, y sin desconocer que las probanzas y valoraciones del trámite administrativo son útiles para la formación del convencimiento, el Despacho Judicial estima la necesidad de re-elaborar un análisis de estos, junto con los restantes medios suasorios allegados al plenario, especialmente porque el desarrollo de actividades peligrosas concurrentes, fuerza a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente más la incidencia de los comportamientos de los partícipes, en la producción del resultado más su imputación fáctica y jurídica. Para el efecto, las constancias probatorias primigenias son el informe policial número 05360000 y las documentales del

procedimiento contravencional, concordadas con las declaraciones practicadas en el presente proceso y con los demás elementos probatorios.

Pues bien, del examen articulado de todo lo enunciado, se desprende que el siniestro, generado en la modalidad de choque o colisión, a las 13:00 horas, con plena visibilidad, en una vía recta asfaltada y residencial, localizada en una de las dos calzadas de los dos carriles que se hallan en la carrera 52 con 80-93 del sector Santamaría del Municipio de Itagüí; amerita otro examen.

Según el motociclista accionante, la zona era de su conocimiento. De hecho, cuando sucedió el siniestro, se encontraba en la dinámica laboral de traslado de víveres a domicilio, pues su trabajo era para entonces justamente el de “domiciliario”, en un supermercado denominado “La Pompa”, del mismo municipio, la adjetivó como estrecha, con señalización de no parqueo y con alto flujo vehicular, para el momento de los hechos. De otro lado, el conductor del taxi, expresó que la vía no contaba con una bahía que permitiera el estacionamiento, pero pese a ello, el día del accidente, puso estacionarias para descargar a una pasajera que venía transportando.

Por su parte y como testigo sucesivo al traumatismo, el agente de tránsito que elaboró el croquis, señor Raúl Darío Restrepo, declaró que el accidente se desarrolló en la calzada izquierda; que el taxi estaba estacionado allí; que ambas calzadas, derecha e izquierda, estaban congestionadas; que el conductor de la moto hizo un cambio de calzada y que fue ahí cuando se encontró el automóvil estacionado sobre los prohibidos, obstaculizando la vía principal. Como el conductor de la moto no alcanzó a maniobrar e impactó el vehículo por la parte trasera; la decisión del tránsito fue condenatoria del conductor del taxi, por estar estacionado sobre la vía. Agregó que la vía es señalizada y que la velocidad con la que se debe transitar, no puede superar los 40 kilómetros.

Desde luego, el comportamiento orientado a estacionar un vehículo en una vía, que cuenta con el flujo de otros de diversa índole, genera la inmediata asociación al peligro de colisión. En primera medida se puede pensar en la posibilidad de una precipitación intempestiva de los que vienen en movimiento contra el detenido y mucho más si no hay un anuncio previo con luminarias,

como fue el caso del obrar del señor Corrales Velásquez. Y la hipótesis reviste tal gravedad, que no en vano el Código Nacional de Tránsito, preceptúa que:

*“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

...

***Artículo 75. Estacionamiento de vehículos.** En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

***Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar.** Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*
- 5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.*
- 6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.*
- 7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.*
- 8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.*
- 9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.*
- 10. En curvas.*
- 11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.*
- 12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.*
- 13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas”.*

Y de no ser por el actuar del motociclista demandante, podría el juzgado con una perspectiva simplista, volver a concluir la responsabilidad exclusiva del conductor del automotor, desarticulando el estacionamiento del objeto fijo en la vía, de otras circunstancias confesadas por el mismo co-demandante. Ciertamente, en el *sub judice* se tiene conocimiento que Luis Fernando Castañeda Pérez, en calidad de conductor de la motocicleta de placa HPY-

50E impactó la parte trasera del vehículo tipo taxi de placas WDW827, conducido por Jhon Jairo de Jesús Corrales, porque en apariencia se lo encontró como obstáculo en su tránsito; pero ello, como se verá a continuación, se rodeó del siguiente contexto:

El demandante motociclista conocía la vía, no solo porque vivía en Itagüí sino porque su trabajo lo desempeñaba como domiciliario en la zona; sabía que solía tener afluencia y tráfico vehicular; admitió que la velocidad con que desplegó la conducción, día 18 de marzo de 2017, a las 13:00 horas, superaba los 40 kilómetros permitidos en la vía. En las pruebas practicadas con ocasión del procedimiento contravencional admitió que su velocidad era de 70 kilómetros por hora y en el proceso civil que aquí nos ocupa, declaró 60 kilómetros por hora; cuando se le interrogó por la distancia que llevaba su moto de los vehículos en derredor y en particular del vehículo estacionado, no tuvo claridad sobre si la misma fue de 5, 7 o 10 metros. Para un tipo de velocidad como la que fuerza la norma, en este tipo de vías, la misma debía ser de por lo menos 20 metros. Adicional a ello su caída no dejó huella de frenado, lo cual puede hacer presumir que no alcanzó a frenar, tal vez por la velocidad que llevaba, pese a que en su respuesta manifestó que no recordaba la razón por la cual no había alcanzado a hacerlo de manera efectiva.

Sobre el motociclista demandante, ciertamente pesaba también la responsabilidad de dar cumplimiento al deber general de cuidado y en particular el establecido en normas de la ley 769 de 2002. como las que se citan a continuación:

*“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

...

*Artículo 65. **Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.***

...

*Artículo 74. **Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:***

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

...

Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...) Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte (...).

...

Artículo 108. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”.

Adicional a lo anterior, hay un detalle que agrava la situación del motociclista y es la que está relacionada con la imposibilidad de concluir que el uso de estacionarias, por parte del conductor del taxi, habría podido impedir el golpe damnificante. Ciertamente, las circunstancias enumeradas, unas propias del entorno (el flujo vehicular) y otras propias del motociclista (la velocidad y la distancia que llevaba de los carros aledaños), no están dentro de la maniobra, alcance o control de conductor demandado, quien, si bien obstaculizó la vía, el aporte que hizo al resultado, no llega a la dimensión endilgada en el proceso contravencional. En este orden de ideas, hay una coparticipación causal de los conductores en la producción del daño, con mayor injerencia de la actividad del conductor de la motocicleta, que no tomó las medidas de seguridad requeridas por la norma. Se estima entonces una causalidad concurrente, valorada para este Despacho Judicial en un 70% de aporte al resultado, por parte del demandante y conductor de la motocicleta, señor Luis Fernando Castañeda Pérez y un aporte del demandado conductor del vehículo tipo taxi, dosificado en un 30%.

Estimación de los perjuicios:

Los reclamados por Luis Fernando Castañeda Pérez: Tomando como base el dictamen médico de la Junta Regional de calificación, del 12 de mayo de 2021, se verificó la certeza de los diagnósticos que, claramente constituyen daño:

“Trastorno mental y del comportamiento debido al uso de opioides; fractura del cuello fémur izquierdo; artrosis postraumática y dolor crónico, explicados de manera sucinta en el dictamen del 12 de mayo de 2021 “...fractura de tibia y peroné izquierdo que requirió manejo quirúrgico desde ortopedia (transporte óseo y osteosíntesis), colgajos e injertos de piel y musculo. Complicado con osteomielitis crónica, incapacidad prolongada con secuelas de dolor y limitación funcional de tobillo izquierdo marcha asistida por bastón convencional, AMA de cadera y rodilla completos, en manejo por ortopedia, fisiatría, trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastorno mental y del comportamiento debido al uso de opioides no cuenta con historias que verifiquen si ha llegado a su mejoría máxima, no cuenta con valoraciones, ni estudio de otras patologías, por lo cual no serán objeto de esta calificación; con dificultad para el desempeño de las actividades básicas cotidianas y en actividades de la vida diaria, rol laboral interrumpido...”; todo lo cual se ha presentado como el soporte de las cantidades concernientes a los perjuicios.

Pasa el Despacho ahora, a examinar su viabilidad, comenzando por Luis Fernando Castañeda Pérez.

En primer lugar, debe decirse que el reconocimiento del **lucro cesante pasado o consolidado** está atado a la circunstancia de que el reclamante, para el momento del siniestro, contase con ingresos, así fuesen derivados de actividades informales. Para el éxito de esta pretensión no es prueba insoslayable, un contrato escrito que de cuenta de un vínculo concreto; pero sí lo es, la certeza de una relación laboral, ocupacional, o de trabajo, de la que pueda desprenderse la fuente de los ingresos; sin embargo, no fue eso lo que arrojaron las pruebas. Memórese que mientras el demandante Castañeda Pérez afirmó que, para marzo 18 de 2017, trabajaba tiempo completo, en el oficio de domiciliario para el Supermercado La Pompa del municipio de Itagüí; los testigos no presentaron la misma exactitud en su declaración. Por una parte Juan Guillermo Rodas, Érika Pérez y Manuela Álvarez, afirmaron que sí

trabajaba como “domiciliario”, pero que no recordaban cuánto se ganaba; pero por otra parte, su madre, la codemandante Luz Amalia llegó a decir que a su hijo, lo buscaba un señor los sábados y los domingos para trabajar, pero que no trabajaba diario; que hacía domicilios de vez en cuando para ayudarse y que no recuerda cuánto se ganaba. Acto seguido manifestó simplemente que el señor Castañeda Pérez, no trabajaba. Su hermana y codemandante Yenifer, indicó que el motociclista trabajaba en jornadas muy largas, pero no sabía en dónde. Las versiones familiares resultan llamativas, especialmente porque según lo declarado, el demandante vive bajo el mismo techo con ellas y su relación con ellas es excelente. Se habría esperado pues, mayor exactitud, sobre todo de parte de las últimas, pero ello no acaeció; de ahí que el Despacho se abstenga de reconocer este concepto.

El lucro cesante futuro: Sí tiene otra mirada y el mismo se justifica por la circunstancia objetiva de pérdida de capacidad que experimenta el demandante y que disminuye sus posibilidades futuras de ganarse la vida en una actividad lucrativa. Es un hecho que el accidente dejó a la víctima en condiciones inferiores a las que tenía antes de su generación y esa sola situación es suficiente para proceder con el reconocimiento de este monto de la referencia. Para el efecto, se tomará como punto de partida, la expectativa de vida del demandante, contada desde la edad que tiene en la actualidad, hasta la fecha en que, según el DANE, tiene esperanza de vida. Para este caso, según la tabla anexa, la edad probable de vida del demandante va hasta los 77,47 años, lo que indica que a sus 29 años (edad actual), le restan 48,47 o 581,64 meses.

La base de liquidación es el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, más un factor prestacional de 25% y dicho valor pasa a disminuirse en el porcentaje de pérdida calificado, es decir 50,10%, para terminar siendo disminuido otra vez, pero por razón de su participación causal en el resultado, que para este caso es del 70%. Tenemos entonces:

Salario: \$1.300.000, actualizado al año 2024.

Factor prestacional: 25% de ese salario, es decir, \$325.000

\$1.300.000 del salario+\$325.000 del factor prestacional= \$1.625.000

A esta última cifra se le disminuye el porcentaje de pérdida establecido en el dictamen 01202302388 del 12 de mayo de 2021, así: \$1.625.000 menos el 50,10% de esa cantidad, nos da \$814.125.

$$\$1.625.000 - \$814.125 = \$810.875$$

Para este caso, el lucro cesante futuro se liquidará con base en \$810.875; un interés civil de 0,4867% mensual y ese valor se proyectará a 581,64 meses, que es la expectativa de vida del demandante Luis Fernando. Elaborados los reemplazos en la fórmula

$$Lcf = VA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

El valor del lucro cesante futuro correspondería a \$156.779.728, pero como al demandante le fue atribuida una participación causal del 70% del daño que reclama; se reducirá esta cifra, justamente en el mismo porcentaje, quedando a su favor un total de \$47.033.919.

Con relación **al daño emergente** relacionado con los desembolsos de las cantidades que reposan en el acopio de documentos aportados con la demanda y denominados individualmente como “*recibo de caja menor*”, el Despacho estima que, si bien los gastos que allí se enumeran (transporte, medicamentos, curaciones, etc.), son apenas lógicos e inherentes a la situación de salud del demandante lesionado; no es menos cierto que no hay elementos de prueba para concluir que las cantidades se desembolsaron por la actora, tal como allí reposan, especialmente si se tiene en cuenta que en un legítimo cuestionamiento sobre su origen, valor e ilegibilidad, la Empresa de Taxis Belén S.A.S, solicitó su ratificación y la parte que los aportó, no logró la citación de los firmantes. Amén de esto, y por contera, dos de los testimonios traídos justamente por la parte demandante declararon que los vecinos de la zona solían “*hacer labor social*” con la familia Castañeda Pérez, lo cual traduce que los gastos enlistados pudieron haber sido donados por terceros, sin comprometer su patrimonio propiamente. En efecto, siendo estos, documentos declarativos provenientes de terceros, que como tal se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho, es natural que la parte a

la cual se le cobran, solicite la ratificación del suscriptor y que, al no aparecer en el proceso, pasen a ser dudosos como fuente de cobro. Así las cosas, se negará el reconocimiento de las cantidades que allí se encuentran.

Con relación **al perjuicio moral solicitado**, que en condiciones normales se podría dosificar en 25 smlmv (\$32.500.000), para este caso, se estima que, incluida la reducción del 70%, debe reconocerse a su favor, el valor de \$9.750.000,00.

Con relación **al perjuicio a la vida en relación** solicitado, que en condiciones normales se podría dosificar en 30 smlmv (\$39.000.000), para este caso, se estima que, incluida la reducción del 70%, debe reconocerse a su favor, el valor de \$11.700.000,00.

Con relación al **perjuicio moral reclamado por la señora Luz Amalia Pérez Muslaco**, que en condiciones normales se habrían estimado en 20 smlmv (\$26.000.000), para este caso, se estima que, incluida la reducción del 70%, debe reconocerse a su favor, el valor de \$7.800.000.

Con relación al perjuicio moral reclamado por la señora Yennifer del Carmen Castañeda Pérez, que en condiciones normales se habrían estimado en 15 smlmv (\$19.500.000), para este caso, se estima que incluida la reducción del 70%, debe reconocerse a su favor el valor de \$5.850.000.

El responsable en el reconocimiento de estos montos: Debe recordarse que de las constancias procesales se desprende que tanto el conductor del vehículo tipo taxi, como su propietario y la empresa afiliadora; participaron de los beneficios económicos del rodante y al evidenciarse esta situación, los artículos 669 y 2356 del Código Civil, conducen a comprometer su responsabilidad. Es claro que el propietario del automotor lo afilió a la Empresa de Taxis Belén S.A.S., para su explotación, sin embargo, aquel siguió conservando y ejerciendo algún poder de dirección y control sobre el mismo. Recuérdese que, sin encontrar oposición, la representante legal de la empresa afiliadora fue clara en manifestar lo relativo a la habilitación del vehículo para prestar el servicio público, su vinculación a parque automotor, la verificación de vigencia de Soat y a la técnico mecánica, así como lo relativo a la tarjeta de control de concientización de seguridad vial, aspectos de los que se

encargaba la afiliadora, “en razón del que con el propietario tenían un contrato de vinculación desde 2014, por el cual pagaba un emolumento mensual”.

Así mismo, se desprende, con independencia de si se conocían o no, una guarda compartida entre el propietario del rodante, señor Antonio Dumit Barrera y su conductor John Jairo de Jesús Corrales Velásquez, y cuyo origen fue un contrato laboral que posibilitaba la explotación del bien. Los tres, ciertamente se beneficiaban económicamente del vehículo.

En este orden de ideas, el juzgado valora como responsables de la guarda material y jurídica del automotor tipo taxi de placas WDW 827, tanto a John Jairo Corrales Velásquez, en su calidad de conductor y maniobranter directo, como a su propietario Antonio Dumit Barrero, empleador a su vez del primero; como a la Empresa de Taxis Belén S.A.S.; así que, bajo esas calidades, están llamados a responder solidariamente por el monto de perjuicios previamente dosificados. Ahora, establecida la responsabilidad de la empresa afiliadora, es claro que la Compañía Mundial de Seguros S.A., entra a responder hasta el monto asegurado en la póliza, es decir 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa sustracción del deducible del 10%.

Llamamiento en garantía: Dilucidado que por vía del compromiso de guarda de la cosa, la Empresa de Taxis Belén S.A.S. debe responder solidariamente por las condenas impuestas al conductor del automotor tipo taxi de placas WDW 827, señor John Jairo Corrales Velásquez; como a su propietario Antonio Dumit Barrero; se constata la viabilidad del llamamiento efectuado en oportunidad, quien por virtud de el contrato de seguro y póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público versión clausulado 10-02-2020-1317-p-06-ppsus10r00000013-d001, debe entrar a responder por el pago de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de la contingencia denominada “*lesiones a bienes o personas*” y que está dentro del límite asegurado. Lo propio se ordenará en la parte resolutive.

En cuanto a las costas, se condenará a la parte demandada, en favor de la demandante reducidas en un 70%.

Decisión: En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

F a l l a:

Primero: Declarar impróspera la excepción de prescripción formulada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.; por las razones expuestas.

Segundo: Declarar probada la excepción **de concurrencia de responsabilidades** entre el conductor del vehículo tipo taxi de placas WDW 827, señor Jhon Jairo de Jesús Corrales Velásquez y el señor Luis Fernando Castañeda Pérez, en condición de conductor de la motocicleta de placa HPY-50E, en el accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2017; propuesta por los demandados Empresa de Taxis Belén S.A.S y Compañía Mundial de Seguros S.A., por las razones expuestas y sin necesidad de pronunciamiento respecto de las demás defensas de mérito.

Tercero: Declarar que la participación causal en los daños reclamados, por parte del señor John Jairo de Jesús Corrales Velásquez fue equivalente al 30% y la del demandante, señor Luis Fernando Castañeda Pérez, fue de un 70%; por las razones expuestas.

Cuarto: Declarado responsable, el señor John Jairo de Jesús Corrales Velásquez, se declaran responsables solidarios y por virtud de la responsabilidad de la guarda del vehículo tipo taxi de placas WDW 827, a Antonio Dumit Barrero, en condición de propietario y a la Empresa de Taxis Belén S.A.S, en condición de afiliadora; por las razones expuestas, de las siguientes cantidades a favor de los demandantes, así:

A favor de Luis Fernando Castañeda Pérez:

Un lucro cesante futuro por valor de ciento cincuenta y seis millones setecientos setenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos (\$156.779.728), reducido en un 70%, para quedar en total un valor de cuarenta y siete millones treinta y tres mil novecientos diecinueve pesos (\$47.033.919).

Un perjuicio moral por un monto equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$32.500.000 a la fecha), para este caso, se estima que,

con la reducción del 70%, se reconoce por tal concepto el valor de \$9.750.000,00.

Como perjuicio a la vida en relación por un monto equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39.000.000 a la fecha), para este caso, se estima que con la reducción del 70%, se reconoce por tal concepto el valor de \$11.700.000,00.

A favor de Luz Amalia Pérez Muslaco: Un perjuicio moral por valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$26.000.000 a la fecha), reducido en un 70%, se reconoce por tal concepto el valor de \$7.800.000 a la fecha.

A favor de Yennifer del Carmen Castañeda Pérez: Un perjuicio moral por valor equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$19.5000.000 a la fecha), reducido en un 70%, se reconoce por tal concepto el valor de \$5.850.000.

Quinto: Declarada responsable la Empresa de Taxis Belén S.A.S, se ordena a la Compañía Mundial de Seguros S.A., que por virtud de la acción directa y del llamamiento en garantía, entre a cubrir hasta por el límite asegurado, el pago de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$78.000.000a la fecha), los montos declarados a favor de los demandantes, previa sustracción del deducible del 10% (78.000.000-\$7.800.000); para un total de \$70.200.000.

Sexto: Negar el reconocimiento que, por concepto de daño emergente concerniente a gastos, solicitó la parte demandante; por las razones expuestas.

Séptimo: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.285.356, que reducida en un 70%, se sitúa en la suma de \$985.607,00.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c693ddb0c43d8848c196ecec783c8b8b0a7ebf578ded78a738e290126732a02**

Documento generado en 16/02/2024 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>